

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

Visto el estado procesal del expediente número **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en contra de la Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de junio de dos mil doce, Indalecio Adrián Centeno Juárez presentó una solicitud de acceso a la información pública por escrito ante el Sujeto Obligado, en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“A). -Contrato celebrado entre el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y el propietario del inmueble donde se construyo las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP Con una inversión de \$1,967.519.41 del FISN Y FORTUMUN donde se adecuaron las instalaciones para el edificio de la Preparatoria 2 de octubre de 1968.

B).- Licitaciones para la construcción realizada en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP Preparatoria 2 de octubre de 1968 en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participo el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla con una aportación de \$1,967.519.41 del FISN y FORTUMUN.

C).- Nombre de la persona física o razón social que tiene a su cargo la cooperativa o tienda escolar en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participo el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla (anexar copia simple del registro federal de contribuyentes)

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

D).- Informe detallado de la cantidad que recaudo el Reclusorio Municipal Y/o Ayuntamiento de Tepeaca Puebla, del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 15 de junio del 2012, desglosado por mes y por municipio, por concepto de aportación de los Municipios que se les brinda el Servicio de Reclusión y Readaptación Social en este Distrito Judicial.

E).- Copia simple de las facturas que por concepto de ALIMENTOS PARA LOS RECLUSOS, deroga el Municipio de Tepeaca Puebla en el Reclusorio Municipal de Tepeaca Puebla del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 15 de junio del 2012, desglosado por mes, quincena o como se realice el pago correspondiente.”

II. El trece de julio de dos mil doce, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente mediante estrados la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. El veintisiete de julio de dos mil doce, el Sujeto Obligado notificó al hoy recurrente la respuesta a la solicitud de información, misma que se emitió en los siguientes términos:

“...VISTO: Lo de cuenta:

PRIMERO.- En respuesta a su solicitud de acceso a la información, presente ante esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información de fecha veintinueve de junio del año dos mil doce, por la que solicita información, y con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo relativo a proporcionar información al interesado sobre temas de carácter público, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos de los Artículos 32, 33 fracción XIII, y 35 de la Ley en

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

comento, toda vez, que se encuentra temporalmente sujeta a revisión y que por su naturaleza no es accesible al público; ya que contiene datos que están siendo objeto de auditoría por el Órgano de Control (Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla), y por tal motivo nos es imposible dar respuesta a su solicitud.

SEGUNDO.- En mérito de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 33 fracción XII de la ley en la materia, comunico a Usted que no es posible dar respuesta favorable a su petición, hasta la conclusión del plazo de reserva condicionada, ya que se está en espera del dictamen de aprobación por parte del Órgano de Control y que el mismo cause estado, hasta ese momento la información estará disponible al público.

TERCERO.- Por último, se ordena notificar el presente acuerdo en el domicilio señalado por el C. Dr. Indalecio Adrián Centeno Juárez, con fundamento en el artículo 62 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. El siete de agosto de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de diversas constancias.

V. El nueve de agosto de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-07/2012. En dicho auto se tuvo por autorizadas a las personas que el recurrente designó en el escrito de interposición del recurso y por ofrecidas sus correspondientes pruebas. Asimismo, se ordenó entregar copia del recurso de revisión y notificar el auto de admisión al Titular de la

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo el Titular de la Unidad, para que rindiera un informe respecto del acto o resolución recurrida, agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto así como las demás pruebas que considerara pertinentes. Por otro lado, se hizo del conocimiento del hoy recurrente del derecho que le asistía para la publicación de sus datos personales. Por último, se ordenó turnar el expediente al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintidós de agosto de dos mil doce, se tuvo al hoy recurrente manifestando su consentimiento para que sus datos personales sean publicados. Asimismo, se tuvo al Titular de la Unidad rindiendo su correspondiente informe en los términos que del mismo se desprendieron y agregando las constancias que le sirvieron de base para la emisión del acto que se reclama. En dicho auto, se dio vista al hoy recurrente con el informe respecto del acto o resolución recurrida para que presentara pruebas y alegara lo que a su interés conviniera. Asimismo, se hizo constar que el Titular de la Ponencia estuvo ausente del periodo comprendido del trece al diecisiete de agosto de dos mil doce.

VII. El cinco de septiembre de dos mil doce, se determinó que no había lugar acordar de conformidad el escrito del hoy recurrente en virtud de haber fenecido el término para presentar alegatos. Por otro lado, se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera a esta Comisión el acuerdo por el que clasificaba en la modalidad de reservada la información materia de la solicitud.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

VIII. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha cinco de septiembre de dos mil doce. Asimismo, se requirió al Titular de la Unidad que remitiera a esta Comisión la información materia de la solicitud.

IX. El diez de octubre de dos mil doce, se hizo constar que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, por lo que se requirió nuevamente al Titular de la Unidad para que remitiera la información materia de la solicitud.

X. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo en copia certificada la documentación materia de la solicitud, derivado del requerimiento realizado mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil doce. Por otro lado, se desahogaron las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado, por lo que se ordenó turnar los autos para dictar resolución.

XI. El dos de enero de dos mil trece, se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión toda vez que se necesitaba un término mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el recurso de revisión.

XII. El veinte de febrero de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurrente considera que el Sujeto Obligado le está negando el acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se cumple con los extremos aplicables al mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de
Tepeaca Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso
Sánchez**

Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-
TEPEACA-17/2012**

recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“De la contestación rendida por el Sujeto Obligado, se advierte en primer término, que argumenta que la información solicitada se encuentra contemplada como reservada según su criterio, si partimos de lo señalado por el artículo 33 fracción III de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, no solo resulta insuficiente tal aseveración resulta completamente infundada y sin motivación alguna si partimos que no se demuestra plenamente el motivo por el cual se encuentra en reserva, no existe prueba alguna que determine tal determinación, solo afirmación de que encuentra en reserva lo que se traduce en una violación flagrante a mi derecho contemplado en el artículo 11 de la ley de la materia, ya que la sola afirmación no constituye medio de prueba, en caso contrario me dejaría en estado de indefensión ya que el ahora recurrente no tengo los medios ordinarios para demostrar lo contrario y el sujeto obligado cuenta con los medios legales para probar su dicho, por lo que si nos encontramos con una negación ficta al dejarme en estado de indefensión por no proporcionar la información necesaria a fin de que esta honorable comisión este en aptitud de resolver conforme a derecho , así pues es necesario en un arbitrio de derecho revocar la contestación y resolver que me proporcione la información solicitada. Lo que se debe traducir en una negativa ficta en términos de lo dispuesto por el artículo 231 del código de Procedimientos civiles vigente para el estado de Puebla, de aplicación supletoria según reza el numeral 7 de la ley de la materia...”

Por su parte en el informe con justificación el Sujeto Obligado adujo que con fecha cinco de junio del año dos mil doce, personal adscrito al Órgano de Fiscalización

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Superior del Estado se había presentado en las oficinas del Sujeto Obligado con la finalidad de practicar una auditoría conforme a la ejecución de la orden auditoría número OFS/0379/DFM, del periodo comprendido del quince de febrero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por lo que la información solicitaba se encontraba sujeta a revisión y por lo tanto no era posible proporcionarla.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas del recurrente las siguientes:

- La notificación personal de fecha trece de julio de dos mil doce de la solicitud número 0029/2012 de los del índice de la unidad administrativa de acceso a la información del municipio de Tepeaca, Puebla, donde se acuerda ampliar el término por diez días hábiles, para dar contestación a la solicitud realizada al h. Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.
- El acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil doce.

La primera prueba es una documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia. La segunda prueba es una documental privada en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, se admitieron como constancias que justifican la emisión del acto que se reclama del Sujeto Obligado, las siguientes:

- Copias simples de la notificación enviada al solicitante el día trece de julio de dos mil doce, la notificación del día veintisiete de julio de dos mil doce y del acta de inicio de auditoría por parte del Órgano de Fiscalización de fecha cinco de junio de dos mil doce.
- Todas y cada una de las actuaciones que me favorezcan.

La primera prueba es una documental privada en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 337 del mismo ordenamiento, aplicado de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. La segunda prueba es una documental pública en virtud del artículo 267 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, de aplicación supletoria por remisión expresa del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado aplicable al presente recurso.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

Séptimo. Para un mejor estudio del presente asunto, se analizarán por separados cada una de las preguntas realizadas por el hoy recurrente tomando como base la división realizada por el hoy recurrente, por lo que el análisis se realizará de la siguiente manera:

- a) *Contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y el propietario del inmueble donde se construyó las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP, con una inversión de \$1,967.519.41 del FISN y FORTUMUN donde se adecuaron las instalaciones para el edificio de la Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.*
- b) *Licitaciones para la construcción realizada a las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participó el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca Puebla con una aportación de \$1,967.519.41 del FISN y FORTUMUN.*
- c) *Nombre de la persona física o razón social que tiene a su cargo la cooperativa o tienda escolar en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participó el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla (anexar copia simple del registro federal de contribuyentes).*
- d) *Informe detallado de la cantidad que recaudó el reclusorio municipal y/o Ayuntamiento de Tepeaca Puebla del periodo comprendido del quince de febrero del 2011 al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes y por municipio, por concepto de aportación de los municipios que se les brinda el servicio de reclusión y readaptación social en este Distrito Judicial.*
- e) *Copia simple de las facturas que por concepto de ALIMENTOS PARA LOS RECLUSOS deroga el Municipio de Tepeaca Puebla en el reclusorio municipal del periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes, quincena o como se realice el pago correspondiente.*

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Octavo. Toda vez que el Sujeto Obligado respondió que lo solicitado se encontraba reservado, resulta procedente realizar un análisis del acuerdo de clasificación que clasifica la información en dicha modalidad.

En principio de cuentas llama la atención a este órgano garante el acuerdo de clasificación de fecha nueve de junio del dos mil doce, el cual obra a fojas treinta y ocho a treinta y nueve del recurso de revisión en el que se actúa, ya que este se encuentra suscrito por la Tesorera Municipal así como por el Coordinador de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepeaca, esto es, por dos funcionarios distintos al Titular del Sujeto Obligado, tal y como puede advertirse de la parte in fine de dicho acuerdo de clasificación.

Lo anterior, toda vez que el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es claro al establecer que la información *únicamente* podrá ser clasificada por acuerdo del Titular del Sujeto Obligado, por lo que el facultado en términos de la legislación vigente tratándose de un municipio, lo es el Presidente Municipal. Para ilustrar lo que en estas líneas se expone, se transcribe el artículo 34 en mención:

“ARTÍCULO 34. La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo del titular del Sujeto Obligado, en el que se señalará:

I. La fundamentación y motivación;

II. La fuente de información;

III. La o las partes del documento que se reserva;

IV. El plazo o la condición de reserva; y

V. La designación de la autoridad responsable de su custodia y conservación.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Las partes de un documento que no esté expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, siempre y cuando no tengan relación directa o que de su vinculación se puede inferir el contenido de aquélla clasificada como reservada.”

Como puede observarse, la Ley establece claramente la facultad del Titular del Sujeto Obligado para que en el ejercicio de sus funciones dicte un acuerdo por el que cierta información revista el carácter de restringido, mediante la figura de información confidencial o en su caso que tenga el carácter de reservada. En ese sentido, se insta al Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones los acuerdos de clasificación que dicte se ajusten a los extremos establecidos en el artículo 34 de la Ley de la materia.

Cabe mencionar que toda vez que el acuerdo de clasificación de mérito se funda en lo dispuesto por el artículo 33 fracción XIII de la Ley de la materia vigente, que establece que considera información de carácter reservada la contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o de fiscalización estatales o particulares, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, el análisis de la naturaleza de la información requerida se realizará a la luz de dicho dispositivo legal.

Noveno. Se procede al análisis del inciso a) en que fue dividida para su estudio la solicitud, en que el hoy recurrente pidió el contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y el propietario del inmueble donde se construyó las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP, con una inversión de \$1,967.519.41 del FISN y FORTUMUN donde se adecuaron las

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

instalaciones para el edificio de la Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información estaba siendo objeto de auditoría por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y por tal motivo no era posible dar respuesta a la solicitud, en términos del 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte el recurrente esgrimió en el recurso de revisión interpuesto que existía una negativa de proporcionar la información y que existía una aseveración insuficiente de la reserva a que adujo el Sujeto Obligado, dado que no existía prueba alguna que afirmara dicha determinación transgrediéndose con ello su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, toda vez que este órgano garante de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el contrato a que refiere esta parte de la solicitud de información, del estudio realizado al mismo se advierte que dicho acto jurídico se identifica con el número MTP-DOP-FORT/2011/010, mismo que fue licitado en términos de lo que establece la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, el cual se encuentra debidamente adjudicado tal y como se puede apreciar del dictamen de adjudicación de obra de fecha dieciocho de junio de dos mil once. Asimismo, del capítulo de antecedentes se desprende que el Sujeto Obligado, a través del Comité Municipal de Obra y Servicios Públicos, convocó a licitación por invitación restringida a cinco empresas para participar en el procedimiento de adjudicación de obra.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

En virtud de la información que se desprende del contrato anteriormente referido, se afirma que lo requerido en este punto tiene el carácter de información pública de oficio, es decir, información que debe estar permanentemente publicada en el sitio web del Sujeto Obligado o en los medios disponibles sin que medie una solicitud de acceso, pues se trata de datos que por disposición legal es de libre acceso público, tal y como lo refiere la fracción XIII del artículo 5 de la Ley de la materia, que establece que:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Información Pública de Oficio: la información que los Sujetos Obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web, sin que para ello medie una solicitud de acceso;”

En ese sentido, la información pública de oficio en la que encuadra esta parte de la solicitud se encuentra descrita en la fracción XVIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, la cual prescribe que:

“Artículo 11. Los Sujetos Obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 17, la información siguiente:

...

XVIII. Las convocatorias, los fundamentos y motivos legales de los procedimientos de adjudicación, así como sus resultados, en los casos que proceda, y los contratos que deriven de los mismos;”

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Como puede advertirse, es obligación pública de oficio el publicar los contratos derivados de las adjudicaciones realizadas y toda vez que en esta parte de la solicitud de información ya se realizó la adjudicación correspondiente, tal y como se desprende del análisis efectuado, resulta incongruente la reserva aducida por el Sujeto Obligado toda vez que esta parte de la solicitud no incide en consecuencia en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues independientemente de la auditoría que se le esté practicando al Sujeto Obligado, la misma Ley ordena la publicación de los contratos derivado de adjudicaciones y por lo tanto, su acceso es de carácter público.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que el fallo de adjudicación fue realizada a una persona física advirtiéndose del texto del contrato con número MTP-DOP-FORT/2011-010 que contiene datos personales, tales la clave única del registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal, por lo que es procedente otorgarlo mediante una versión pública en el que se testen o eliminen dichos datos, para permitir la publicación de la información solicitada como lo dispone la fracción XXVII del artículo 5 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta proporcionada al inciso a) en que se dividió la solicitud para su estudio, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione en versión pública el contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y el propietario del inmueble donde se construyó las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP, con una inversión de \$1,967.519.41 del

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

FISN y FORTUMUN donde se adecuaron las instalaciones para el edificio de la Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Décimo. Se procede al análisis del b) en que fue dividida la solicitud de información para su estudio en que el hoy recurrente pidió las licitaciones para la construcción realizada a las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participó el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca Puebla con una aportación de \$1,967.519.41 del FISN y FORTUMUN.

El Sujeto Obligado respondió que la información estaba siendo objeto de auditoría por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y por tal motivo no era posible dar respuesta a la solicitud, en términos del 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte el recurrente esgrimió en el recurso de revisión interpuesto que existía una negativa de proporcionar la información y que existía una aseveración insuficiente de la reserva a que adujo el Sujeto Obligado, dado que no existía prueba alguna que afirmara dicha determinación transgrediéndose con ello su derecho de acceso a la información pública.

Por lo que hace a las licitaciones, conviene al presente estudio aludir a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, la cual es aplicable a lo municipios por lo que hace a la planeación, programación, presupuestación, gasto, contratación, ejecución, evaluación, conservación,

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

mantenimiento, fiscalización, supervisión y control de las obras públicas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de la referida Ley.

Al respecto el artículo 23 del marco normativo en comento, establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Todas las obras públicas y los servicios que con ella se relacionen, que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, sólo se podrán contratar mediante los siguiente procedimientos:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación a cuando menos cinco personas;

III.- Invitación a cuando menos tres personas;

IV.- Adjudicación directa.

Estos procedimientos de adjudicación se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente los que se refieren a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, normalización aplicable de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo la convocante proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos requisitos y procedimientos, con la finalidad de evitar favorecer a algún participante.

La convocante, pondrá a disposición del público a través de los medios de difusión electrónica que establezca, la información correspondiente a las convocatorias y bases de las licitaciones y en su caso, las modificaciones que tuvieren, las actas de las juntas de aclaraciones y de visita a instalaciones, los fallos de dicha licitaciones o las cancelaciones de éstas, así como los datos relevantes de los contratos adjudicados, sean por licitación pública, invitación o adjudicación directa.”

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Como puede observarse de las disposiciones legales invocadas, la licitación pública constituye una de las formas en el que, en este caso el Municipio de Tepeaca, Sujeto Obligado, contrata en materia de obra pública poniendo a disposición del público la información a través de medios difusión electrónicos consistentes entre otros, las convocatorias y las bases de dichas licitaciones.

Cabe mencionar, que las licitaciones tienen como objeto que el contratante, en esta caso el Sujeto Obligado, se allegue de propuestas diversas de tal forma que se ofrezcan las condiciones más favorables tanto técnicas como económicas para el mismo, de ahí entonces la razón de que las licitaciones tengan el carácter de público.

Asimismo, es oportuno mencionar que las bases para las licitaciones públicas se ponen a disposición de los interesados tanto en el domicilio señalado por la convocante así como en los medios electrónicos disponibles, aclarando además que los actos que conforman el procedimiento de adjudicación se lleva a cabo de la misma manera mediante una sesión pública de la convocante, tal y como se desprende de los artículos 30 y 35 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.

Así las cosas, el análisis de la documentación remitida por el Sujeto Obligado respecto a este punto permite afirmar que los cinco licitantes que atendieron la convocatoria llevaron a cabo todas y cada una de las fases en el que consistió la licitación, las cuales fueron ***“visita al sitio de lo trabajos, junta de aclaraciones, presentación y apertura de las proposiciones técnicas, resultado del análisis técnico detallado y apertura de propuestas económicas y fallo”***, lo que se corrobora con la constancia de visita de obra y el acta de junta de aclaraciones ambas de trece de junio de dos mil once, el acta de recepción proposiciones y apertura de

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

proposiciones técnicas y el acta de resultado del análisis técnico detallado y de apertura de proposiciones económicas (segunda etapa) ambos de dieciséis de junio de dos mil doce, así como del dictamen de adjudicación de obra y acta de fallo de dieciocho de junio de dos mil doce.

En términos del párrafo que antecede, se advierte que la licitación de la obra para la construcción realizada a las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho no incide en la clasificación aducida por el Sujeto Obligado, ya que el procedimiento seguido para ello se realiza a través de una sesión pública en términos de la normatividad aplicable y por el otro lado, intervinieron en su ejecución cinco licitantes, por lo que, la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado en términos del artículo 33 fracción XIII no es procedente, pues es documentación conocida por los licitantes además de que su generación se realizó a través de sesiones públicas, siendo por tanto improcedente la clasificación por existir una auditoría por parte del órgano competente, pues ninguna razón tendría el reservar esta información si ya es del conocimiento de quienes intervinieron en la contratación y ejecución de dicha obra.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta proporcionada al inciso b) en que fue dividida la solicitud, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente las licitaciones para la construcción realizada a las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participó el Honorable

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

Ayuntamiento de Tepeaca Puebla con una aportación de \$1,967.519.41 del FISN y FORTUMUN.

Décimo Primero. Se procede al análisis de la información requerida en el inciso c), en que fue dividida la solicitud en que el hoy recurrente solicitó el nombre de la persona física o razón social que tiene a su cargo la cooperativa o tienda escolar en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participó el H. Ayuntamiento de Tepeaca Puebla (anexar copia simple del registro federal de contribuyentes).

El Sujeto Obligado respondió que la información estaba siendo objeto de auditoría por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y por tal motivo no era posible dar respuesta a la solicitud, en términos del 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte el recurrente esgrimió en el recurso de revisión interpuesto que existía una negativa de proporcionar la información y que existía una aseveración insuficiente de la reserva a que adujo el Sujeto Obligado, dado que no existía prueba alguna que afirmara dicha determinación transgrediéndose con ello su derecho de acceso a la información pública.

En relación a la naturaleza de la información requerida en este punto, esta Comisión no advierte de qué forma conocer el nombre de una persona física o una razón social, pueda transgredir el bien jurídicamente tutelado en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es, lo que protege la fracción del artículo en comento son las conclusiones respectivas y la definitividad del procedimiento consecuente, de tal

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

suerte que de conocerse pudiera afectar el resultado de la misma. En consecuencia, no se considera que el acceso a esta información incida en la restricción de información en la modalidad de reservada.

No obstante lo anterior y toda vez que en la parte in fine de la pregunta que se analiza el solicitante, hoy recurrente, pide el Registro Federal de Contribuyentes, es oportuno precisar que tratándose de personas físicas es criterio de esta Comisión considerar a dicho documento como de carácter personal, pues contienen datos que inciden en la esfera privada de una personas, mas no así el de una persona jurídica o moral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente el nombre de la persona física o razón social que tiene a su cargo la cooperativa o tienda escolar en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP en la Ciudad de Tepeaca Puebla donde participo el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca. En caso de que el nombre corresponda el de una persona física, deberá restringirse el acceso al Registro Federal de Contribuyentes.

Décimo Segundo. Se procede al análisis del inciso d) en que fue dividida la solicitud para su estudio en que el hoy recurrente pidió el informe detallado de la cantidad que recaudó el reclusorio municipal y/o Ayuntamiento de Tepeaca Puebla del periodo comprendido del quince de febrero del 2011 al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes y por municipio, por concepto de

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

aportación de los municipios que se les brinda el servicio de reclusión y readaptación social en este Distrito Judicial.

El Sujeto Obligado respondió que la información estaba siendo objeto de auditoría por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y por tal motivo no era posible dar respuesta a la solicitud, en términos del 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte el recurrente esgrimió en el recurso de revisión interpuesto que existía una negativa de proporcionar la información y que existía una aseveración insuficiente de la reserva a que adujo el Sujeto Obligado, dado que no existía prueba alguna que afirmara dicha determinación transgrediéndose con ello su derecho de acceso a la información pública.

En este punto que se analiza, no debe pasar desapercibido que lo solicitado consiste en un *informe* respecto a lo recaudado por el reclusorio municipal de Tepeaca por concepto de aportación de municipios. Por la acepción informe debe entenderse de acuerdo con el diccionario de la Real Lengua Española una descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto, de tal forma que, el hoy recurrente no solicita el acceso al documento en que obra la información, si no por el contrario, puede atenderse la solicitud mediante la descripción de la cantidad recaudada por mes y por municipio.

En ese sentido, el acta de inicio de auditoría de fecha cinco de junio de dos mil doce la cual obra en los autos del recurso de revisión que se analiza, se advierte que la materia de auditoría, en términos generales, consiste en documentación

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

comprobatoria y justificativa por diversos conceptos, lo que obliga a afirmar que en este punto, lo solicitado no es el documento que contiene la información en sí, si no, como se dijo la extracción de la información otorgándose en documento diverso, sin que ello implique transgresión a la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo procedente es REVOCAR la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione un informe detallado de la cantidad que recaudó el reclusorio municipal y/o Ayuntamiento de Tepeaca Puebla del periodo comprendido del quince de febrero del 2011 al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes y por municipio, por concepto de aportación de los municipios que se les brinda el servicio de reclusión y readaptación social en este Distrito Judicial.

Décimo Tercero. Se procede al análisis del inciso e) en que fue dividida la solicitud en que el hoy recurrente requirió copia simple de las facturas que por concepto de alimentos para los reclusos deroga el Municipio de Tepeaca Puebla en el reclusorio municipal del periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes, quincena o como se realice el pago correspondiente.

El Sujeto Obligado respondió que la información estaba siendo objeto de auditoría por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y por tal motivo no era posible

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

dar respuesta a la solicitud, en términos del 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por su parte el recurrente esgrimió en el recurso de revisión interpuesto que existía una negativa de proporcionar la información y que existía una aseveración insuficiente de la reserva a que adujo el Sujeto Obligado, dado que no existía prueba alguna que afirmara dicha determinación transgrediéndose con ello su derecho de acceso a la información pública.

Las facturas remitidas por el Sujeto Obligado consignan desde luego, la ejecución de un gasto realizado con recursos del erario público, tales documentos coadyuvan a la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada, como lo dispone el artículo 8 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por disposición de la Constitución General de la República, los recursos económicos de los que dispongan los distintos niveles de gobierno debe estar sujeto a diversos principios, entre ellos el de transparencia, ello con el objeto de satisfacer los objetivos para los cuales fueron destinados. Al respecto, el primer párrafo del artículo 34 de la carta magna establece lo siguiente:

“Artículo 34.- Los recursos económicos de que disponga la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos políticos administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados”

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

En ese sentido, los recursos públicos que eroga el Sujeto Obligado debe estar contemplado en el documento que lo acredite o justifique, pues existe un interés público en conocer que el destino de dicho gasto se haya efectuado conforme a las disposiciones legales que regulan al ejecutor del gasto y que se haya cubierto la finalidad para lo cual fue otorgado. En esa virtud, si bien el Sujeto Obligado refiere la información es de acceso restringido por encontrarse sujeta a revisión por parte de la autoridad competente, también lo es que de acuerdo con el acta de inicio de auditoría de fecha cinco de junio de dos mil once, lo que está sujeta a revisión consiste en una diversidad de información comprobatoria y justificativa respecto a diversos puntos de revisión como los son, tan sólo por mencionar algunos los relativos a ***documentación comprobatorio y justificativa por nóminas, combustible, asesorías, transferencias, bienes muebles e inmuebles, obra pública, gastos de representación y orden social, acuerdo de cabildo en e que señale las obras prioritarias por ejecutar, expedientes técnicos de obra, contratos celebrados por la prestación de servicios, adjudicación de obras***, entre otros datos que no necesariamente tienen relación con documentos que comprueban la erogación de un gasto, de tal forma que, si como ya se ha dicho en el cuerpo de la presente resolución que lo jurídicamente tutelado por la fracción XVIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia son las conclusiones respectivas en tanto no se presenten ante la autoridad competente, de la documentación requerida no podría advertirse el resultado de la auditoría realizada por el órgano fiscalizador derivado de la diversidad de información sujeta a revisión, pues de una sola parte de la documentación no puede inferirse la conclusión que en su momento determine el órgano revisor, siendo por tanto que la facturas que en este punto se requiere deben tener el carácter de público.

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

No pasa desapercibido que esta documentación comprobatoria son expedidas por una física advirtiéndose que contiene datos personales, por lo que es procedente la expedición de las mismas mediante una versión pública. Lo anterior en virtud de que contiene por un lado el domicilio de dicha persona, lo que debe protegerse en términos del artículo 5 fracción V en correlación con el artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Por el otro, el Registro Federal de Contribuyentes, del que debe decirse que para obtener dicho documento previo a ello es necesario acreditar con documentos oficiales como acta de nacimiento, pasaporte, entre otros, la identidad de la persona, la fecha y lugar de nacimiento. En ese sentido, de proporcionarlo permitiría identificar datos que inciden en la esfera confidencial como lo es la edad de la persona, su homoclave, siendo por tanto, que el registro federal de contribuyentes en término del artículo 5 fracción V de la Ley de la materia y 38 fracción I debe protegerse su publicación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente en versión pública las facturas que por concepto de alimentos para los reclusos deroga el Municipio de Tepeaca Puebla en el reclusorio municipal del periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes, quincena o como se realice el pago correspondiente.

Décimo Cuarto. De los razonamientos anteriormente expuestos, resulta que los motivos de inconformidad aducidos por el hoy recurrente son fundados,

Sujeto Obligado:	Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.
Recurrente: Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012

siendo procedente en consecuencia **REVOCAR** las respuestas proporcionadas a los incisos a), b), c), d) y e) en que fue dividida la solicitud de información para su estudio en términos de lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos **NOVENO, DÉCIMO; DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO.**

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO. Se instruye al Coordinador General de Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**
Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el veintiuno de febrero dos mil trece, asistidos por Javier García Blanco, Coordinador General Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01222) 7 77 11 11, 7 77 11 20 y el correo electrónico javier.garcia@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de Tepeaca Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **José Luis Javier Fregoso Sánchez**

Expediente: **122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012**

JAVIER GARCÍA BLANCO

COORDINADOR GENERAL EJECUTIVO EN FUNCIONES DE ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACUERDOS